

#7043

61/13624

Ley mediante la cual se  
deroga y sustituye la Ley  
no. 3464 del 27 de Dic. de 1952,  
que establece el impuesto  
de exportación de miel. -

6 Piezas

25 October 1954



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

5672

25 OCT 1956

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el agrado de remitir a usted, el proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 3464 del 27 de diciembre de 1952, que establece el impuesto de exportación de mieles.

Mui atentamente lo saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

0113624



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la fecha de la presente Ley, los exportadores de mieles finales de producción nacional, pagarán al Tesoro Público los siguientes impuestos sobre los precios f. o. b. puertos dominicanos:

- a) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.03 y mientras no pase de RD\$0.10, los exportadores pagarán como impuesto único RD\$0.007 por cada centavo de dicho precio sobre RD\$0.03;
- b) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.10 y mientras no pase de RD\$0.13, los exportadores pagarán un 25% de dicho precio;
- c) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.13 y mientras no pase de RD\$0.16, los exportadores pagarán el impuesto de la manera señalada en el párrafo b) más un 50% del excedente sobre RD\$0.13;
- d) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.16, los exportadores pagarán de la manera señalada en el párrafo c) más un 75% del excedente sobre RD\$0.16.

Art. 2.- En los casos de liquidaciones conforme a los apartados b) c) y d), será aplicable el impuesto de producción establecido por la Ley No. 424 del 14 de marzo de 1941, y los demás impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas, en adición al impuesto que establece la presente Ley.

Art. 3.- Cuando el precio de venta sea RD\$0.03 o menor, los exportadores de mieles finales quedan exonerados del impuesto sobre producción establecido por la Ley No. 424 del 14 de marzo de 1941, y de los impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas.

Art. 4.- El impuesto establecido por la presente Ley será pagado por los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, en las Colecturías de Rentas Internas de

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2-19  
LEGISLATURA DEL 19  
REGISTRADA con el Número 2612 de  
en el folio 258 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Puerto R. D. de 25 de 19  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 3464 del 27 de diciembre de 1952, que establece el impuesto de exportación de mieles. PAG. 2

sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

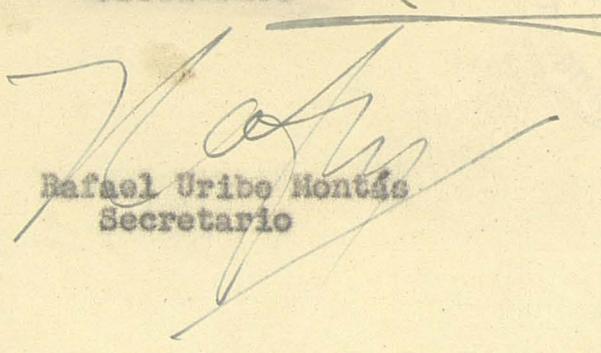
Art. 5.- Los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de lugar o utilidad dicha oficina.

Art. 6.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 3464 del 27 de diciembre de 1952.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

  
Pablo Otto Hernández  
Secretario

  
Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente

  
Rafael Uribe Montás  
Secretario

RECIBIDA en el Libro de Actas de la Cámara de Diputados y consta de...  
RECIBIDA con el Número...  
RECIBIDA en el Libro de Actas...  
RECIBIDA en el Libro de Actas...  
RECIBIDA en el Libro de Actas...

Proyecto de ley que modifica el artículo 27 de la Ley No. 1281 del 27 de diciembre de 1972, que establece el impuesto de exportación de materias...

que respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que  
algun a cada empresa.  
Art. 5.- Los exportadores o la agencia encargada de la venta de mis-  
las líneas, según sea el caso, deberán remitir a la Dirección General de  
Hacienda Interiores las liquidaciones de las ventas realizadas y las certifica-  
ciones correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para  
la correcta aplicación de este impuesto considere de forma o utilidad dicha  
oficina.  
Art. 6.- La presente ley deberá y suscribirla la Ley No. 1281 del 27  
de diciembre de 1972.  
Hecho en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del  
Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, a las once y diez minutos de la  
mañana del día veintinueve de octubre de mil noventa y dos.  
Secretario y yo, el Sr. de la Sala de Sesiones.



2-  
LEGISLATURA DEL 19 572  
REGISTRADA con el Número 288  
en el folio 288 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 29 de Oct 19 572

Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
31 de octubre de 1956.-

3290

Señor  
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5672, de fecha 25 de octubre del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 3464 del 27 de diciembre de 1952, que establece el impuesto de exportación de miosos.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fue aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

04118625

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

31 de octubre de 1956.-

3285  
General Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitirle usted para los fines constitucionales, la ley mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No. 3464 del 27 de diciembre de 1952, que establece el impuesto de exportación de niclos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

vp.

P/14558



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la fecha de la presente Ley, los exportadores de mieles finales de producción nacional, pagarán al Tesoro Público los siguientes impuestos sobre los precios f. o. b. puertos dominicanos:

- a) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.03 y mientras no pase de RD\$0.10, los exportadores pagarán como impuesto único RD\$0.007 por cada centavo de dicho precio sobre RD\$0.03;
- b) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.10 y mientras no pase de RD\$0.13, los exportadores pagarán un 25% de dicho precio;
- c) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.13 y mientras no pase de RD\$0.16, los exportadores pagarán el impuesto de la manera señalada en el párrafo b) más un 50% del excedente sobre RD\$0.13;
- d) Cuando el precio de venta sea mayor de RD\$0.16, los exportadores pagarán de la manera señalada en el párrafo c) más un 75% del excedente sobre RD\$0.16.

Art. 2.- En los casos de liquidaciones conforme a los apartados b) c) y d), será aplicable el impuesto de producción establecido por la Ley No. 424 del 14 de marzo de 1941, y los demás impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas, en adición al impuesto que establece la presente Ley.

Art. 3.- Cuando el precio de venta sea RD\$0.03 o menor, los exportadores de mieles finales quedan exonerados del impuesto sobre producción establecido por la Ley No. 424 del 14 de marzo de 1941, y de los impuestos sobre exportación a cargo de las Aduanas.

Art. 4.- El impuesto establecido por la presente Ley será pagado por los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 5.- Los exportadores o la agencia encargada de la venta de mieles finales, según sea el caso, deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a di-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

124 LEGISLATURA *Ord* de 1956

REGISTRADA AL No. *1062*

en el folio.....del libro letra.....

No. *545* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales

*Carpal Trujillo*, *31* de *Oct* 1956

*1459* de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No. 3464 del P.A.G. 2  
27 de diciembre de 1952, que establece el impuesto de exportación  
de mieles.

chas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de lugar o utilidad dicha oficina.

Art. 6.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 3464 del 27 de diciembre de 1952.

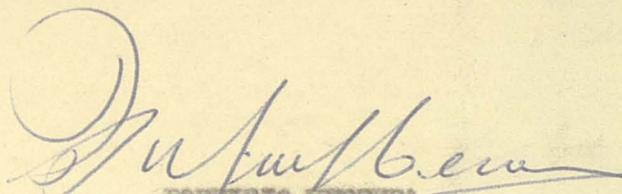
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente

(fdo.) Pablo Otto Hernández  
Secretario

Rafael Uribe Montás  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente

  
M. JOAQUÍN CASTILLO C.  
Secretario

  
JUAN GARCÍA  
Secretario ad-hoc







REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19569

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
3 de noviembre, 1956  
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3289 de fecha 31 de octubre último, así como de la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley No. 3464 del 27 de diciembre de 1952, que establece el impuesto de exportación de mieles, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4578, y promulgada en fecha 2 del presente mes de noviembre.

Le saluda muy atentamente,

Joaquín Balaguer,  
Secretario de Estado de la Presidencia

jb  
am/nr

19/11/56